



PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 18.892 GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA, CON EL OBJETIVO DE EXCLUIR LA ACTIVIDAD DE CULTIVO DE ESPECIES HIDROBIOLÓGICAS EXÓTICAS EN ÁREAS PROTEGIDAS.

I. Antecedentes del proyecto

Sin duda, una de las situaciones más preocupantes que afecta a las áreas protegidas en Chile dice relación con la posibilidad de otorgar concesiones sectoriales en su interior para el desarrollo de actividades que no guardan relación alguna con las finalidades para lo cual son creadas, poniendo en riesgo sus respectivos objetos de conservación. Nuestro actual marco regulatorio hoy permite que ciertas concesiones como son las de acuicultura, mineras o marítimas, turismo, puedan ser otorgadas al interior de las mismas, sin que hasta el día de hoy haya existido un adecuado análisis y discusión respecto a los reales impactos que pueden traer su otorgamiento y posterior entrada en funcionamiento.

Uno de los casos más complejos ocurre con las concesiones para el desarrollo de la acuicultura y en particular con las concesiones para la salmonicultura. Si bien, el artículo 158 de la Ley General de Pesca y Acuicultura (LGPA) prohíbe que, en la zonas lacustres, fluviales y marítimas de Parques Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas de Región Virgen, se realicen actividades de pesca extractiva y de acuicultura, para el caso de las zonas marítimas de las Reservas Nacionales y Forestales, la actividad se encuentra, en principio, permitida.

Lo anterior, ha significado la instalación de numerosas concesiones salmoneras al interior de las porciones marinas de Reservas Nacionales y Forestales en las regiones más australes del país, siendo posible constatar situaciones dramáticas como la de la Reserva Forestal las Guaitecas, en la Región de Aysén, que de acuerdo a información obtenida a enero del año 2020, cuenta con 320 concesiones otorgadas dentro su porción marina. Otro caso dramático ocurre en la Reserva Nacional Kawésqar en la Región de Magallanes y la



Antártica Chilena que, desde su creación en enero de 2019, la autoridades han seguido otorgando concesiones salmoneras en su interior, contando a junio de 2020, con 69 concesiones salmoneras otorgadas y más de 100 concesiones pendientes que aún estarían en trámite de ser aprobadas en su interior.

La situación es aún más compleja para estas dos áreas protegidas, ya que ninguna de estas cuenta al día de hoy con un plan de manejo aprobado que desarrolle sus respectivos objetivos de conservación, establezca las actividades compatibles, su zonificación, determine su zona de amortiguación, entre otros elementos esenciales para la adecuada gestión y protección de las mismas.

Ante este problema, diversos han sido los pronunciamientos por parte de la Contraloría General de la República (dictámenes N° 28.757/2007, 38.429/2013, 83.278/2016 y 8.913/2020) que han delineando la aplicación de las normas referidas al desarrollo de la acuicultura en áreas protegidas, especialmente, del artículo 158 de la Ley General de Pesca y Acuicultura en lo que el órgano contralor ha reafirmado, como regla general, que la acuicultura se encuentra prohibida al interior de áreas protegidas, pudiendo autorizarse en Reservas Nacionales únicamente en la medida que ellas resulten compatibles con los objetivos de conservación de las mismas. Lamentablemente, este criterio no ha sido suficiente para que la industria siga aún instalando concesiones al interior de estos espacios protegidos.

Bajo este escenario, resulta del todo urgente modificar la regulación vigente en esta materia y adecuarla a una que esté acorde a los tratados internacionales suscritos por Chile en materia ambiental como a las últimas recomendaciones de los organismos internacionales en materia de conservación que se orientan a prohibir actividades de uso intensivo como la salmonicultura en cualquier categoría de área protegida.

Al respecto, cabe señalar que la “Convención de Washington”, suscrita y ratificada por Chile en 1967, define a las reservas nacionales como “las regiones establecidas para la conservación y utilización, bajo vigilancia oficial, de las riquezas naturales, en las cuales se dará a la flora y la fauna toda protección que sea compatible con los fines para los que son creadas estas reservas” (lo subrayado es propio). El Diccionario de la Real Academia Española define natural como “perteneciente o relativo a la naturaleza o conforme a la cualidad o propiedad de las cosas”, pero también lo define como “nativo de un lugar”. Lo anterior implica no solo que la actividad a realizar en la Reserva Nacional que



debe relacionarse a recursos propios, nativos si se quiere, existentes en ella. Así las cosas, siendo los salmones especies exóticas –vale decir, foráneas o ajenas al ecosistema natural– y que son, además, introducidas y criadas mediante un sistema de producción intensivo, la posibilidad de desarrollar salmonicultura al interior de Reservas Nacionales resulta, a lo menos, cuestionable tanto en términos ambientales como jurídicos, en la medida que no constituye, en rigor, “utilización de riquezas naturales” de tales áreas protegidas.

Por otro lado, el Protocolo para la Conservación y Administración de las Áreas Marinas y Costeras Protegidas del Pacífico Sudeste, suscrito y ratificado por Chile en 1993, dispone en su artículo 5, relativo a los lineamientos para la regulación de actividades en áreas protegidas, que las partes establecerán la prohibición de cualquier actividad que pueda causar efectos adversos sobre las especies, ecosistemas o procesos biológicos que protegen tales áreas, así como sobre su carácter de patrimonio nacional: científico, ecológico, económico, histórico, cultural, arqueológico o turístico. Asimismo, en su artículo 7 establece la exigencia que las partes contratantes tomen todas las medidas para prevenir o reducir y controlar el deterioro ambiental, incluyendo la contaminación en las áreas protegidas, proveniente de cualquier fuente de actividad, para lo cual establece como medidas específicas el prohibir el vertimiento de sustancias tóxicas, perjudiciales o nocivas, como también el prevenir, reducir y controlar, en el mayor grado posible la introducción de especies de flora y fauna exóticas.

Cabe señalar, por último, que de acuerdo al criterio reciente de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), plasmado en la segunda edición del documento “Directrices para la Aplicación de las Categorías de Gestión de Áreas Protegidas de la UICN en Áreas Marinas Protegidas” del año 2019, la posibilidad de desarrollar actividades de pesca industrial y acuicultura a escala industrial debiese encontrarse absolutamente prohibida en toda área protegida, cualquiera sea la categoría de manejo en que se encuentre, solo resultando posible desarrollar en áreas protegidas en alguna categoría de áreas protegidas actividades de acuicultura a pequeña escala.

En este sentido, el proyecto de ley tiene como principal objetivo abordar la situación del desarrollo de acuicultura intensiva de salmónidos en las áreas protegidas, prohibiendo el ingreso de nuevas solicitudes de concesiones salmoneras al interior de estas mismas, como también estableciendo un plazo de salida para las concesiones que hoy se encuentran en las áreas de conservación. Conjuntamente, dado el carácter protegido que cuentan estas áreas, se



establecen mayores estándares ambientales para el funcionamiento de la concesiones que se sitúen en su interior.

II. PROYECTO DE LEY

Artículo 1°. Modifícase la Ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por Decreto Supremo N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en el siguiente sentido:

- 1) En su **artículo 67**, modifícase su inciso 7°, en el sentido de reemplazar la expresión “1.5 millas náuticas” por “5 millas náuticas” y agregar entre las expresiones “de” y “parques marinos”, la frase “parques nacionales, reservas nacionales y forestales,”.
- 2) En su **artículo 158**:
 - a) Reemplácese en su inciso 1° la expresión “Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado” por “Sistema Nacional de Áreas Protegidas”;
 - b) Elimínese sus actuales incisos 2° y 3° y reemplácese por los siguientes:
 - i) No obstante, en las zonas marítimas que formen parte de Reservas Nacionales y Forestales, podrá realizarse pesca artesanal y de subsistencia, así como acuicultura de pequeña escala de macroalgas nativas. Con excepción de la pesca de subsistencia, para el desarrollo de estas actividades, dichas áreas deberán, en todo caso, contar con su respectivo instrumento de manejo previamente aprobado y establecerse expresamente en él la compatibilidad de aquellas con los objetivos de conservación ambiental del área protegida. En el caso de la acuicultura de pequeña escala de macroalgas nativas, para la determinación de dicha compatibilidad deberá, asimismo, considerarse la capacidad de carga de los ecosistemas costero-marinos donde ella se desarrollará.
 - ii) Los Santuarios de la Naturaleza y las Áreas Marinas Costeras Protegidas de Múltiples Usos quedarán sometidas al mismo régimen establecido en el inciso anterior.



Artículo 2°. Las concesiones de acuicultura otorgadas al interior de áreas protegidas cuyo proyecto técnico considere especies hidrobiológicas exóticas, incluidas aquellas otorgadas con anterioridad a la Ley N° 20.434, tendrán un plazo de 2 años desde la publicación de la presente ley, cumplido el cual caducarán por el solo ministerio de la ley y no podrán ser relocalizadas.

Artículo 3°. Desde la publicación de la presente ley, las concesiones de acuicultura otorgadas al interior de áreas protegidas cuyo proyecto técnico considere el cultivo de especies hidrobiológicas exóticas no podrán ser relocalizadas, ni podrá presentarse respecto de ellas solicitudes de modificación de dichos proyectos técnicos con la finalidad de ampliar el área concedida o aumentar el nivel de producción máxima autorizada.

Artículo 4°. Serán causales de caducidad de las concesiones de acuicultura otorgadas al interior de áreas protegidas cuyo proyecto técnico considere el cultivo de especies hidrobiológicas exóticas, incurrir por una vez en condición anaeróbica, así como haber sido sancionado de conformidad con el inciso final del artículo 113, el inciso 1° del artículo 118 o por cualquiera de las infracciones enumeradas en el artículo 118 ter de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Asimismo, será causal de caducidad de las concesiones de acuicultura referidas en el inciso anterior, la ocurrencia en el respectivo centro de cultivo de un evento de mortalidad masiva, así como de escape, desprendimiento o pérdida de recursos hidrobiológicos exóticos, que revista el carácter de masivo, siempre que el titular del centro no logre recapturar, como mínimo, el 50% de los ejemplares en el plazo de 30 días, no prorrogables, contado desde la ocurrencia del evento.





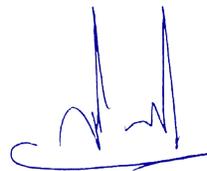
FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JORGE BRITO H.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CRISTINA GIRARDI L.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ALEXIS SEPÚLVEDA S.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. RUBÉN MORAGA M.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. LEONIDAS ROMERO S.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CATALINA PÉREZ S.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. DANIELLA CICARDINI M.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. GABRIEL ASCENCIO M.

